SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

JUAN CARLO CARRANZA BARONA, de nacionalidad ecuatoriana, de cuarenta y un años de edad, de estado civil divorciado, de profesión Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, domiciliado y residente en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del Recurso de Casación signado como 419-2009 F, ante ustedes atentamente comparezco y dentro del término establecido en los Artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduzco **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

1.- CALIDAD EN QUE COMPAREZCO.-

Comparezco por mis propios derechos, en base al artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los artículos 94, 424 y 437 de la Constitución de la República.

2.- CONSTANCIA DE QUE EL AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO.-

Las decisiones judiciales que impugno son:

1. La sentencia dictada el día **01 de junio de 2016** por los señores jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Dres. Iván Patricio Saquicela Rodas, Pablo Joaquín Tinajero Delgado y Dra. Cynthia María Guerrero Mosquera.
2. Una vez dictada la sentencia de 01 de junio de 2016, solicité la aclaración y ampliación de la decisión, recurso que fue negado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de **06 de octubre de 2016, el mismo que se encuentra ejecutoriado por ministerio de la ley**, al no existir petición o incidente nuevo que se haya formulado; sin embargo, solicito que previo a enviar el proceso a la Corte Constitucional, se disponga que por Secretaría de la Sala *se siente una razón* de la que conste la ejecutoría de la sentencia referida.

Señores Jueces Constitucionales dejo expresa constancia, que es la **SEGUNDA ocasión que interpongo acción extraordinaria de protección en la presente causa, pues nuevamente se vulneran mis derechos constitucionales.**

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDIANRIOS.-

Antecedentes de la causa y demostración del agotamiento de los recursos:

- Con fecha el 30 de marzo de 2009, 11h09, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1 con sede en la ciudad de Quito, emitió sentencia y resolvió: *"...aceptando la demanda, declara la nulidad del acto administrativo materia de la presente impugnación; consecuentemente, se dispone que la autoridad que lo emitió, en el término de cinco días reintegre al actor al cargo del que fue separado* ***y satisfaga las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de cesación hasta su efectivo reintegro; debiéndose satisfacer al IESS los valores correspondientes a la afiliación por ese período, para lo cual de las remuneraciones a pagarse se descontará el respectivo aporte personal.*** *La Administración deberá, por cuerda separada aplicar lo dispuesto en el 47 (actual 46) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Sin costas. NOTIFÍQUESE...".* ***Las negrillas y el subrayado son mías.***

- Con fecha 19 de junio de 2012 a las 11h14, los señores jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Dres. Álvaro Ojeda Hidalgo, Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Suing Nagua, emiten sentencia que en su parte resolutiva dice: "**1) Acepta el recurso de casación interpuesto** por el Director Provincial de Salud de Pichincha conjuntamente con el Asesor Jurídico de dicha Dirección, y delegado del Procurador General del Estado, con relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, **y por tanto casa la sentencia impugnada de 30 de marzo de 2009, 11h09, de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1** con sede en la ciudad de Quito, que resolvió aceptar la demanda presentada por el Doctor Juan Carlo Carranza Barona. **2)** En consecuencia, y conforme el Art. 16 de la Ley de Casación, **se declara legal el acto administrativo impugnado, esto es la acción de personal No.PGRH-2005-49, de 29 de abril de 2005**, suscrita por la Coordinadora de Gestión de Recursos Humanos y por el Director Provincial de Salud de Pichincha (e). Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-" ***Las negrillas no son mías.***

- Por cuanto no me encontraba conforme con la sentencia de 19 de junio de 2012 que vulneraba varios de mis derechos constitucionales interpuse acción extraordinaria de protección, caso signado como **1206-12-EP**, emitiendo sentencia la Corte Constitucional con el número **188-14-SEP-CC**, fallo en el cual después de realizar el test de motivación resolvió lo siguiente:

"SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la obligación de motivar las decisiones judiciales, y la seguridad jurídica, recogidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Como medidas de reparación integral, se dispone:

   3.1. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, una vez admitido el recurso de casación. En consecuencia, se deja sin efecto jurídico la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de junio de 2012 a las llhl4, en el expediente de casación N.° 76-2012.

   3.2. Disponer que otra Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozca el recurso interpuesto, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso."

- Una vez que se remitió por parte de la Corte Constitucional, el proceso a la Corte Nacional de Justicia, después del sorteo de ley, correspondió para conocimiento y resolución al Tribunal Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Dres. Iván Patricio Saquicela Rodas (Juez Ponente), Pablo Joaquín Tinajero Delgado y Dra. Cynthia María Guerrero Mosquera, quienes dictan sentencia el **01 de junio de 2016** cuya parte resolutiva dice: *"...acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto y en consecuencia casa parcialmente la sentencia dictada el 30 de marzo de 2009, a las11h09, por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio No. 13471-LLM propuesto por el doctor Juan Carlo Carranza Barona en contra del Procurador General del Estado y otros, y en aplicación del inciso primero del artículo 16 de la Ley de Casación,* ***declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado y dispone la restitución del actor a su puesto de trabajo, sin derecho al pago de las remuneraciones y de otros valores reclamados.****" Las negrillas y el subrayado son míos.*

Una vez que se me notifica con el fallo, solicité remedios procesales, siendo negados mediante auto de **6 de octubre de 2016.**

Esta sentencia definitiva se encuentra ejecutoriada por Ministerio de la Ley, y de acuerdo a la normativa que rige en nuestro país **no existe Recurso alguno que se pudiera interponer, frente a la sentencia de Casación de la Corte Nacional de Justicia**. Con esta actuación procesal por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **NUEVAMENTE** se ha vulnerado mis derechos constitucionales y por lo tanto no se ha obtenido justicia por el último medio.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA SALA DE LA CUAL EMANAN LAS DECISIONES VIOLATORIAS DE DERECHOS CONSTIUCIONALES.-

Tal como se adelantó en el numeral 2 de la presente demanda, las decisiones violatorias a mis derechos constitucionales son la sentencia de 1 de junio de 2016 y el auto que niega la ampliación y aclaración dictado el 6 de octubre de 2016 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los Dres. Iván Patricio Saquicela Rodas, Pablo Joaquín Tinajero Delgado y Dra. Cynthia María Guerrero Mosquera.

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Con el fin de precisar los derechos vulnerados por las decisiones que impugno, me permito trascribir la parte pertinente de aquellas:

Sentencia de 01 de junio de 2016:

> "...acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto y en consecuencia casa parcialmente la sentencia dictada el 30 de marzo de 2009, a las11h09, por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio No. 13471-LLM propuesto por el doctor Juan Carlo Carranza Barona en contra del Procurador General del Estado y otros, y en aplicación del inciso primero del artículo 16 de la Ley de Casación, **declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado y dispone la restitución del actor a su puesto de trabajo, sin derecho al pago de las remuneraciones y de otros valores reclamados.**" ***Las negrillas y el subrayado son míos.***

El auto que niega la petición de remedios de 6 de octubre de 2016, que dice:

> "PRIMERO.- (...) la aclaración cabe cuando la sentencia es obscura y la ampliación cuando no se han resuelto los puntos controvertidos. Finalmente respecto de su solicitud de que se aclare si la sentencia es ejecutable o no, se debe expresar que la sentencia se encuentra debidamente motivada, por lo que cumple de manera irrestricta, con lo dispuesto en el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República del Ecuador; y, ha resuelto una a una las alegaciones de los sujetos

procesales, emitidas en sus intervenciones, al sustanciarse el recurso de casación. Asimismo, la sentencia guarda concordancia tanto en su parte considerativa como resolutiva y es congruente en la aplicación de las normas jurídicas. Además, utiliza un lenguaje sencillo, inteligible para los receptores de la decisión judicial reducida a escrito, evitándose de esta forma, la oscuridad en cualquiera de sus partes. Notifíquese y cúmplase." (sic.)

- **Debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica. Artículos 76 numeral 7 literal *l* y 82 de la Constitución de la República.**

En las decisiones impugnadas la Corte Nacional de Justicia vuelve a vulnerar mis derechos constitucionales en virtud de que a pesar de que la Corte Constitucional mediante su sentencia N. 188-14-SEP-CC determinó la obligación de los jueces casacionales de pronunciarse cumpliendo los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, la Corte Nacional elabora conclusiones incoherentes, sin relacionar los presupuestos de hecho del caso con la normativa aplicable, volviendo contradictoria la relación entre los considerandos, las premisas y la conclusión del caso.

Recordemos que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido la exigencia de que la autoridad judicial exteriorice el camino intelectual seguido para adoptar su decisión, en el fallo impugnado el camino intelectual es confuso y contradictorio, toda vez que en la parte considerativa el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional efectúa su análisis tendiente a rechazar todos los puntos que las autoridades estatales alegaron a través de sus causales en el recurso de casación y dándome la razón en todas sus partes, para finalmente inexplicablemente concluir que correspondía casar parcialmente la sentencia de instancia, sin que haya sido materia de la casación lo resuelto por el Tribunal Casacionista.

Para probar lo antes mencionado haré un resumen de cada uno de los numerales de la sentencia impugnada en los que el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional niega las alegaciones del recurrente y permite comprender que la decisión de instancia no correspondía ser casada **(de oficio parcialmente)**:

> "3.1. CAUSAL QUINTA, EN LA SENTENCIA SE ADOPTAN DECISIONES INCOMPATIBLES.- Dice el recurrente que, a pesar de que el actor en ninguna parte de la demanda enuncia la clase de recurso contencioso administrativo que interpone, (...)Recordemos que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el recurso de plena jurisdicción o subjetivo se lo interpone para amparar un derecho subjetivo del recurrente, y eso es lo que ha hecho el actor y ha considerado el Tribunal a quo, verificándose así que existe confusión en el recurrente al creer que por el hecho de haberse declarado la nulidad, el recurso es objetivo o de anulación, lo cual no es así, por lo que se desecha el recurso por este extremo."

"3.2. CAUSAL CUARTA, EN LA SENTENCIA SE OMITE RESOLVER TODOS LOS PUNTOS DE LA LITIS.- Dice el recurrente que en el fallo solamente se enuncian las excepciones de la parte demandada, y sin que se haya hecho un análisis crítico valorativo, el Tribunal A quo ha desestimado las excepciones de la parte demandada.(...)_Por su parte, en los antecedentes de la sentencia impugnada solamente se menciona las excepciones planteadas por la parte demandada, una de las cuales se refiere a la de falta de legítimo contradictor por no haberse demandado a la funcionaria que suscribe la acción de personal impugnada conjuntamente con el Director Provincial de Salud, pero en la parte considerativa no se analiza ni se examina dicha excepción de manera alguna, y en la parte resolutiva el Tribunal de instancia se ha abstenido de resolver este asunto, configurándose así el vicio de citra petita o mínima petita, al haberse dejado de resolver una de las excepciones sobre las que se trabó la litis,..."; al final de la parte considerativa de la sentencia el Tribunal igual niega dicha causal en el siguiente sentido:

"... 3.3. ANALISIS DE LA CAUSAL PRIMERA.- El recurrente afirma que: En la sentencia recurrida no se aplicaron las normas de las siguientes disposiciones legales que rigen para esta causa, y que están contenidas en los Arts. 124 inciso 2do. de la anterior Constitución Política de la República del Ecuador dictada en el año 1998; de los Arts. 6 literal b); 70, 71, 72, 74 y 75 del capítulo IV de la Selección de Personal, 90, 92, 93 literal b) y 95 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184 de fecha 6 de octubre del 2003 (o su equivalente de la actual codificación); Decreto Ejecutivo No. 012 de 22 de abril del 2005 publicado en el Registro Oficial No 7 de 29 de abril del 2005; y, Art. 11 literal d) del Reglamento de la mencionada Ley de Servicio Civil...(...)_Ciertamente, el cargo de Profesional 2 Comisario de Salud, no es un cargo que se encuentre señalado en la Ley, como cargo de alta confianza o de dirección política o administrativa, en consecuencia no es de libre nombramiento y remoción y, por tanto, no le era aplicable el Decreto Ejecutivo No. 012 de 22 de abril de 2005, de manera que la falta de aplicación de dicho Decreto en la sentencia impugnada resultaba irrelevante, motivo por el cual se desecha el recurso por este extremo...(...)_Por fin, es preciso señalar que el recurrente afirma que el Decreto Ejecutivo No. 012 de 22 de abril del 2005 no contiene la suficiente motivación; esta alegación es equivocada e impertinente, por cuanto la sentencia recurrida declara la nulidad de la Acción de Personal por considerar que no tiene motivación, mas no se refiere a la motivación del Decreto Ejecutivo No. 012 de 22 de abril de 2005, que no es materia de la litis, por lo que se desecha el recurso por este extremo...(...)_Al respecto, se verifica que en la sentencia recurrida no se aplica, ni se analiza siquiera, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera

Administrativa vigente a la época, por lo que mal puede afirmarse que dicho Tribunal ha hecho una errónea interpretación de dicha norma legal, ni le ha atribuido a la mencionada norma un alcance que no tiene, por lo que se desecha el recurso por este extremo..."

Como observan señores jueces constitucionales, se pensaría que siguiendo el hilo conductor de la sentencia de casación, la misma confirmaría en todas sus partes la sentencia de instancia que nulitó el acto administrativo impugnado y mandó a pagar las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de cesación hasta su efectivo reintegro, pero de manera extraña y por demás incongruente, vulnerando el test de motivación con efecto erga omnes dictado por la Corte Constitucional, el Tribunal de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional integrado por los doctores Iván Saquicela, Pablo Tinajero y Cynthia Guerrero, establece que:

"...4.4.- El doctor Juan Carlo Barona Carranza fijó como pretensión en su demanda. Que se declare la nulidad del acto impugnado, con los efectos que esta declaratoria genera. Conforme se manifestó anteriormente, el actor fue cesado de su cargo en base al Decreto Ejecutivo No. 012, lo cual demuestra que las autoridades de la Dirección Provincial de Salud consideraron que el actor ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando en verdad el actor ejerció un cargo que gozaba de estabilidad, en la forma que se ha señalado anteriormente, lo cual torna el acto en ilegal. Sin embargo, esta Sala estima que no existe causal alguna para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, para lo cual considera que el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece las causas por las cuales se debe declarar la nulidad del acto administrativo o del procedimiento adoptado para su expedición. El literal a) señala como causa de nulidad, la incompetencia del órgano administrativo autor del acto impugnado; y el literal b) establece como causa de nulidad, la omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión. En el presente caso, no se encuentra que exista causal alguna que afecte a la validez del acto administrativo impugnado, en razón de que si bien la parte demandada consideró erradamente que el doctor Juan Carlo Carranza Barona ejercía un cargo de los señalados en la ley como de libre nombramiento y remoción, el procedimiento adoptado para su cesación era el que correspondía para ello de acuerdo con la ley, y la acción de personal está suscrita por los competentes funcionarios públicos. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto y en consecuencia casa parcialmente la sentencia dictada el 30 de

marzo de 2009, a las11h09, por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio No. 13471-LLM propuesto por el doctor Juan Carlo Carranza Barona en contra del Procurador General del Estado y otros, y en aplicación del inciso primero del artículo 16 de la Ley de Casación, declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado y dispone la restitución del actor a su puesto de trabajo, sin derecho al pago de las remuneraciones y de otros valores reclamados."

El Tribunal Casacionista violó mi derecho a recibir una decisión debidamente motivada, toda vez que rechazó todos los puntos en los cuales los recurrentes fundamentaron su recurso de casación y después sin justificación alguna, "casa parcialmente la sentencia"(de oficio) valorando los efectos de la nulidad luego de haber descartado el análisis de las causales invocadas por los recurrentes dentro del recurso de casación.

Señores Jueces de la Corte Constitucional, ustedes ya se pronunciaron en la sentencia N.- 188-14 SEP en relación a la vulneración de mis derechos constitucionales en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de 19 de junio de 2012 a las 11h14, los señores jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Dres. Álvaro Ojeda Hidalgo, Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Suing Nagua; ahora la Sala de lo Contencioso Administrativo me da la razón totalmente en la parte considerativa de la sentencia de casación, tanto es así que comenten una grave incongruencia, cuando manifiestan: "**...Conforme se manifestó anteriormente, el actor fue cesado de su cargo en base al Decreto Ejecutivo No. 012, lo cual demuestra que las autoridades de la Dirección Provincial de Salud consideraron que el actor ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando en verdad el actor ejerció un cargo que gozaba de estabilidad, en la forma que se ha señalado anteriormente...**", es decir corroboran en todas las partes la base fundamental por lo que interpuse la Acción Contenciosa Administrativa y se confunden expresando lo siguiente:

"...esta Sala estima que no existe causal alguna para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, para lo cual considera que el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece las causas por las cuales se debe declarar la nulidad del acto administrativo o del procedimiento adoptado para su expedición. El literal a) señala como causa de nulidad, la incompetencia del órgano administrativo autor del acto impugnado; y el literal b) establece como causa de nulidad, la omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión. En el presente caso, no se encuentra que exista causal alguna que afecte a la validez del acto administrativo impugnado, en razón de que si bien la parte demandada consideró erradamente que el doctor Juan Carlo Carranza Barona ejercía un cargo de los señalados en la ley como de libre nombramiento y remoción, el procedimiento adoptado para su cesación era el que correspondía para ello de acuerdo

con la ley, y la acción de personal está suscrita por los competentes funcionarios públicos...".

Ante estas afirmaciones señores jueces Constitucionales es necesario que se observe que por un lado los jueces de la Corte Nacional afirman que gozaba de estabilidad que no se me podía remover de mi cargo en base al Decreto N. 12, instrumento jurídico que sirvió de base para emitir la acción de personal sacándome de mi puesto de trabajo, a lo cual cabe dos simples preguntas **¿El aplicar normativa errada para fundamentar mi acción de personal y separarme del puesto de Comisario de Salud, dejándome sin trabajo, causó gravamen irreparable? ¿El aplicar el decreto 12 en un puesto que NO era de libre nombramiento y remoción, omitió o incumplió las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento?; la respuesta a las dos preguntas es eminentemente afirmativa, por lo tanto, más allá de que la Corte Nacional luego de haber desechado todas las alegaciones de los recurrentes no debía pronunciarse de manera contradictoria incongruente al respecto, pues existen los elementos o requisitos para declarar la nulidad del acto administrativo al amparo de lo dispuesto con el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**

Señores Jueces Constitucionales, el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional vulnera entre otras garantías ya enunciadas al inicio de este numeral, la garantía constitucional de la **seguridad jurídica** e incluso principios universales de derecho como es el de legalidad, entendiéndose por legalidad o primacía de la ley como un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley). Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica, se podría decir incluso que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Encontrándose dentro de un recurso de casación y habiendo la Corte Nacional desechado todas las alegaciones de los recurrentes no tenía fundamento alguno para casar parcialmente la sentencia, siendo la declaración de ilegalidad del acto administrativo una decisión arbitraria, dictada por fuera de los argumentos del recurso de casación y como tal violatoria de mi derecho a la seguridad jurídica.

- **Derecho a la tutela judicial efectiva. Artículo 75 de la Constitución de la República**

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

En relación a este derecho, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 0031-14-SEP-CC, determinó que la tutela judicial efectiva:

"... constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso"[1].

De este modo, la tutela judicial efectiva implica la garantía respecto del acceso a los organismos jurisdiccionales a efectos de ventilar una pretensión jurídica y la actuación diligente de los operadores de justicia en la resolución del caso concreto[2]. Ahora bien, la actuación diligente de los operadores judiciales no implica, necesariamente, brindar fallos favorables a las pretensiones de quienes acuden a la justicia, de allí que al acudir con una demanda ante la justicia también pueda resultar un fallo adverso o desfavorable para el legitimado activo[3].

El Pleno del Organismo ha establecido como contenido esencial de este derecho tres aspectos: *"... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en un tiempo razonable; y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia"*[4].

En el presente caso, podemos ubicar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el segundo aspecto, considerando que al dictar la sentencia de 01 de junio de 2016 la Corte Nacional de Justicia no cumplió con los mandatos de la Constitución y la ley.

La Constitución de la República en su artículo 426 establece que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por otro lado nuestro texto constitucional dispone que la Corte Constitucional constituye la máxima instancia de interpretación de la Constitución[5] y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, labor que desarrolla a través de sus dictámenes y sentencias, las cuales gozan de carácter vinculante, y como tal son de obligatorio cumplimiento.

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 031-14-SEP-CC, caso N. 0868-10-EP.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 187-14-SEP-CC, caso N. 1193-12-EP.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 006-14-SEP-CC, caso N. 1026-12-EP.
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 050-15-SEP-CC, caso N. 1887-12-EP.
[5] Constitución de la República del Ecuador 2008, Art. 436

Las disposiciones constitucionales antes expuestas obligaban a los jueces de la Corte Nacional de Justicia a cumplir a cabalidad con las decisiones e interpretaciones constitucionales generadas por la Corte Constitucional dentro de sus dictámenes y sentencias.

En el presente caso, la obligación de cumplimiento del precedente constitucional se vuelve indispensable, considerando que la propia Corte Constitucional, dentro de su sentencia N. 188-14-SEP-CC, generó obligaciones precisas que la Corte Nacional, por intermedio del Tribunal casacionista debía acatar al pronunciarse nuevamente sobre el caso contencioso administrativo llevado a su conocimiento.

Dentro del análisis elaborado por la Corte Constitucional, que obligó a la Corte Nacional a dictar una nueva sentencia de casación, la Corte Constitucional destacó que la falencia principal del fallo se encontró en su motivación, considerando que la Corte Nacional en su sentencia de 19 de junio de 2012, resolvió casar la sentencia de instancia y declarar la legalidad del acto, presentando como argumento para sostener su decisión un análisis que no correspondía al objeto del juicio, **que era la estricta impugnación en sede contencioso-administrativa de su remoción por habérselo considerado como un cargo de libre nombramiento y remoción**, por lo que el análisis de la sentencia de casación debía ceñirse a las características internas del acto impugnado, que determinarían su validez o nulidad, mas no a las de otro acto, fuera del alcance de su decisión en el caso concreto.

Si bien, la nueva sentencia que dicta la Corte Nacional el 01 de junio de 2013, para dar cumplimiento a la sentencia de 188-14-SEP-CC, elabora un análisis sobre la validez del acto administrativo y concluye que este fue ilegal, dicha declaración no logra el objetivo anhelado por la Corte Constitucional, porque una vez más el análisis del mismo se elabora sin la debida motivación, al carecer absolutamente de lógica tal como se explicó en los párrafos precedentes. La Corte Nacional al declarar la ilegalidad del acto y no confirmar su nulidad, no especifica a qué alegación de los casacionistas responde, pronunciándose **de oficio** (no existe casación de oficio) sobre alegaciones no expresadas en el recurso de casación dentro de ninguna causal, situación que demuestra que la Corte Nacional actúa sin la debida diligencia e impide que mis derechos se tutelen de manera efectiva, vulnerando la **REPARACIÓN INTEGRAL** que tengo derecho.

La Corte Constitucional en varios sentencias se han referido a la naturaleza del recurso de casación, el mismo que dentro del ordenamiento infraconstitucional ecuatoriano se constituye en un recurso "extraordinario" y excepcional, puesto que su procedencia se encuentra sujeta a lo dispuesto en la normativa que lo regula, esto es la Ley de Casación. En la sentencia N.º 310-15-SEP-CC estableció:

"El recurso de casación está establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un recurso extraordinario, en el sentido de que procede en determinados casos y que por tanto, su interposición debe ser efectuada bajo los parámetros de la rigidez legal, esto es, sujeta a la normativa que lo regula a fin de que el mismo no sea desnaturalizado ni equiparado con una tercera instancia" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP.)

En tal sentido, no podría entenderse que los jueces de la Corte Nacional en el fallo que ahora se impugna no dieran fiel cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia N. 188-14-SEP-CC, pues con la decisión de 01 de junio de 2016 volvieron a vulnerar mis derechos constitucionales al elaborar un análisis infundado respecto de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado, lo cual contradice los mandatos constitucionales previstos en el Art. 426 y 436 de la Constitución de la República y la naturaleza misma de la acción extraordinaria de protección.

- **Debido proceso en la Garantía de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Art. 75 numeral 1 de la Constitución de la República.**

Se viola el principio de legalidad plasmado en el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador que taxativamente dice: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

En el presente caso los jueces que conocieron la causa nuevamente a través del fallo ahora impugnado, tal como se explicó en los párrafos precedentes no dieron cumplimiento cabalmente con la sentencia dictada por la Corte Constitucional N. 188-14-SEP-CC, con lo cual inobservaron los mandatos constitucionales contenidos en el Art. 426 y 436 de la Carta Suprema.

Así mismo, tal como fue explicado los jueces de la Corte Nacional actuaron fuera de sus competencias al dejar sin efecto la nulidad del acto dictado por el Tribunal aquo, luego de desechar todas las alegaciones de quienes plantearon el recurso de casación.

Lo expresado por los Jueces de la Corte Nacional viola, a más de las garantías constitucionales expuestas de manera contundente en este numeral, principios universales de derecho público, incluso yendo en franca contradicción a la doctrina:

"La característica del Derecho público, tal como lo señala el prestigioso autor jurídico Julio Rivera, es que sus mandatos no se encuentran sujetos a la autonomía de la voluntad que pudiesen ejercer las partes (es decir «no» pueden ser modificados por las partes en uso legítimo de su autonomía de la voluntad, como sí ocurre en el Derecho privado). Son mandatos «irrenunciables y obligatorios», en virtud de ser mandados en una relación de subordinación por el Estado (en ejercicio legítimo de su principio de imperio). La justificación es que regulan derechos que hacen al orden público y deben ser acatados por toda la población."

En el *Curso Breve de Derecho Administrativo* del Dr. Patricio Secaira Durango en la páginas 53 y 54 se cita el artículo 119 de la Constitución entonces vigente y haciendo referencia a las normas jurídicas abstractas, se indica que estas funcionan como límite y criterio de validez de la actividad pública; de igual forma el página 60 en relación a los principios de Derecho Administrativo de "La seguridad jurídica" y "La legalidad", en el último párrafo de la página 62 que se refiere a las fuentes del Derecho Administrativo. Cualquier acto jurídico está sometido al Derecho y no se necesita invocar un principio específico para este fin.

En los dos tomos del *Derecho Administrativo* del Dr. Efraín Pérez Camacho.- En estos libros se identificaron los siguientes tipos de utilización del principio en examen, es decir, del principio de legalidad:

Como criterio diferenciador entre el Derecho Público y el Privado: En la página 37 el autor establece como una de las notas distintivas entre estas dos ramas, que el primero no autoriza "*sino los actos que establece en forma expresa*" a diferencia del segundo "*que permite todo lo que no prohíbe*" En la página 150 -y también en la página 863- se denomina principio de juridicidad a la idea de que "... *-lo que no está permitido, se entiende que está prohibido-* ..."

6. Si la violación ocurrió durante el proceso, indicación del momento en que se alegó ante el juez que conoció la causa.

Luego de dictada la segunda sentencia de casación y al haberse nuevamente llegado a una conclusión sin la debida motivación, le permití deducir un recurso de aclaración y ampliación, esperando que la Corte Nacional explique en una mayor medida su decisión, lo cual fue negado mediante auto de 06 de octubre de 2016.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO

Cabe anotar que una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, propios de las acciones contenciosas administrativas, establecidos en la legislación ecuatoriana, la sentencia emitida por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resolviendo que: "*...acepta parcialmente el recurso de casación*

interpuesto y en consecuencia casa parcialmente la sentencia dictada el 30 de marzo de 2009, a las11h09, por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio No. 13471-LLM propuesto por el doctor Juan Carlo Carranza Barona en contra del Procurador General del Estado y otros, y en aplicación del inciso primero del artículo 16 de la Ley de Casación, ***declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado y dispone la restitución del actor a su puesto de trabajo, sin derecho al pago de las remuneraciones y de otros valores reclamados.*** *" Las negrillas y el subrayado son míos.;* vulnera normas constitucionales mismas que ya fueran analizadas y justificadas ampliamente en los anteriores numerales, que con tal decisión judicial, prácticamente me encuentro en condición de que mis derechos se queden vulnerados definitivamente; y, justamente para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó esta acción, que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, de seguridad jurídica, el principio de legalidad, el principio del sistema procesal, el derecho de petición, el derecho a la no indefensión y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional.

Es de suma importancia, revisar un interesante precedente constitucional que dice: "En este contexto, en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención del principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.)

PRETENSIÓN.-

Por lo expuesto, solicito que lo señores jueces de la Corte Constitucional, declaren con lugar la presente acción extraordinaria de protección, y en consecuencia **dejen sin efecto la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia. Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 1 de junio de 2016.** pronunciada por los señores jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación No. 419-2009, propuesto por parte del Director Provincial de Salud de Pichincha conjuntamente con el Asesor Jurídico de dicha Dirección, delegado por el Procurador General del Estado(conforme consta en sentencia), declarando la vulneración de los derechos constitucionales alegados **y en consecuencia, se confirme el fallo dictado por la Segunda Sala del Tribunal**

69- sesenta
Jmuc

Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo disponiéndose: "...aceptando la demanda, declara la nulidad del acto administrativo materia de la presente impugnación; consecuentemente, se dispone que la autoridad que lo emitió, en el término de cinco días reintegre al actor al cargo del que fue separado y satisfaga las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de cesación hasta su efectivo reintegro; debiéndose satisfacer al IESS los valores correspondientes a la afiliación por ese período, para lo cual de las remuneraciones a pagarse se descontará el respectivo aporte personal. La Administración deberá, por cuerda separada aplicar lo dispuesto en el 47 (actual 46) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Sin costas. NOTIFÍQUESE..."

PRECEDENTES VINCULANTES ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

Solicito observar en el presente caso las siguientes sentencias:

Sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 224, de 3 de Diciembre de 2007 /No. 0141-2006-RA, caso que justamente trata del Decreto Ejecutivo N.12, de 22 de abril de 2005, en el que expresa que se violó el principio de legalidad.

> "**a)** La Tercera Sala del Tribunal Constitucional concede el amparo identificado con el No. 0141-2006-RA, por el cual el ex Director Técnico del Área de Análisis de Estudios Técnicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones impugna su remoción del cargo que ostentaba. Dicha remoción se basó en el Decreto Ejecutivo No. 12, de 22 de abril de 2005, expedido por el Presidente de la República, que disponía: "*Dejar sin efecto los nombramientos de los funcionarios de libre remoción...*". La Sala determina la ilegitimidad del acto -entre otros aspectos- por cuanto el Presidente violó el artículo 119 de la Constitución que se refería al principio de legalidad. "

Tribunal Constitucional:

- 31-V-2001 (Caso No. 150-2001-RA, Primera Sala, R.O. 346-S, 13-VI-2001):

> "Que el principio de legalidad de la Administración se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente"

Corte Constitucional:

Sentencias Nros. 001-13-SEP-CC, 015-13-SEP-CC, 031-14-SEP-CC, 093-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 062-15-SEP-CC, 313-15-SEP-CC y 003-16-SEP-CC.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, estableció que:

> "En consecuencia, este marco ha sido coincidente al determinar que el recurso de casación, para que conserve su papel de extraordinario, debe someterse a los parámetros de la rigidez legal, esto es, observar lo dispuesto tanto en la Constitución como en las normas que lo regulan, a efectos de que no sea equiparado a una instancia adicional.
>
> Es preciso señalar que en la fase de resolución del recurso de casación, le corresponde al órgano casacional analizar el recurso en función del contenido del escrito por medio del cual se lo formula en correlación con la sentencia contra la cual se recurre, a efectos de que el recurso cumpla su función de efectuar un análisis de legalidad de las decisiones judiciales, y no se extralimite del ámbito de análisis hacia otros que corresponden a otras instancias judiciales."

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones que correspondan en la casilla judicial N.- 1389 del Palacio de Justicia del Distrito Metropolitano de Quito, perteneciente a mi abogado Patrocinador Abg. Fabrizzio Mena Ríos, profesional del Derecho a quien autorizo para suscribir, cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses. Señalo como casilleros electrónicos: abgcarranza@hotmail.com ; dmenarios@hotmail.com

Firmo como su defensor.

Abg. Fabrizzio Mena Ríos

Mat. 13383 C.A.P.

Foro: 17-549-2011

Dr. Carlo Carranza Barona

70 - setenta

No. 17741-2009-0419

Presentado en Quito el día de hoy viernes veinte y ocho de octubre del dos mil dieciséis, a las quince horas y treinta minutos, con 3 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CARDENAS
SECRETARIA RELATORA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
Quito - Ecuador